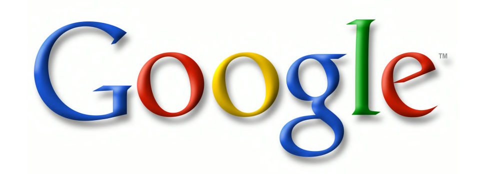


CONSTITUCION POLÍTICA

Y

LEI DE ELECCIONES

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NÚMERO 1,455

1903



CONSTITUCION POLÍTICA

Y

LEI DE ELECCIONES

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NÚMERO 1,455

1903

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA CHILENA

CAPÍTULO I

De la forma de Gobierno

ART. 1.° (2.°) *

El Gobierno de Chile es popular representativo.

ART. 2.° (3.°)

La República de Chile es una e indivisible.

ART. 3.° (4.°)

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

* La cifra colocada entre paréntesis a la derecha del número de órden de cada artículo, indica la numeracion primitiva de la Constitucion de 1833.

CAPÍTULO II

De la relijion

ART. 4.° (5.°)

La relijion de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra. (1)

CAPÍTULO III

De los chilenos

ART. 5.° (6.°)

Son chilenos:

1.° Los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.—Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.° Los estranjeros que habiendo residido un año

---

(1) La lei de 27 de julio de 1865, interpretativa de este artículo, dice así:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se declara que por el artículo 5.° de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus relijiones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*»

en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

ART. 6.° (7.°)

A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al inciso 3.° del artículo anterior. En vista de la declaracion favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 7.° (8.°)

Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos que hubieren cumplido veintiun años de edad, que sepan leer i escribir i estén inscritos en los rejistros electorales del departamento.

Estos rejistros serán públicos i durarán por el tiempo que determine la lei.

Las inscripciones serán continuas i no se suspenderán sino en el plazo que fije la lei de elecciones.

ART. 8.° (10)

Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

Art. 9.° (11)

Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena aflictiva o infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizacion en pais estranjero.

4.° Por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPÍTULO IV

Derecho Público de Chile

Art. 10 (12)

La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

4.° La libertad de permanecer en cualquiera pun-

to de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6.° El derecho de reunirse sin permiso previo i sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público, seran siempre rejidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

CAPÍTULO V

Del Congreso Nacional

ART. 11 (13)

El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

ART. 12 (14)

Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

ART. 13 (15)

Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *in fraganti*, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion declarando haber lugar a formacion de causa.

ART. 14 (16)

Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 15 (17)

En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o

de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision, procederá entónces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la Cámara de Diputados

ART. 16 (18)

La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, i en la forma que determinare la lei de elecciones.

ART. 17 (19)

Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion en la forma i tiempo que la lei prescriba.

El Diputado que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido hasta la próxima renovacion de la Cámara.

ART. 18 (20)

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

ART. 19 (21)

Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.° Una renta de quinientos pesos, a lo ménos.

ART. 20 (22)

Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 21 (23)

No pueden ser elejidos Diputados:

1.° Los eclesiásticos regulares, los párrocos i vice-párrocos.

2.° Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras i los funcionarios que ejercen el ministerio público.

3.° Los Intendentes de provincia i los Gobernadores de plaza o departamento.

4.° Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquier especie de artículos.

5.° Los chilenos a que se refiere el inciso 3.° del artículo 5.°, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion, a lo ménos, cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de Municipal, i con todo empleo público retribuido, i con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado i el empleo, funcion o comision que desempeñe, dentro de quince dias, si se hallare en el territorio de la República, i dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningun Diputado, desde el momento de su eleccion, i hasta seis meses despues de terminar su car-

go, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho i Ajente Diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra i los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputados.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.°, i cesará én sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.°

De la Cámara de Senadores

ART. 22 (24)

El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados i por una fraccion de dos Diputados.

ART. 23 (25)

Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

ART. 24 (26)

Los Senadores se renovarán cada tres años, en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años.

ART. 25 (27)

Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte, en la forma i plazo que la lei prescriba.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido ántes del próximo trienio.

ART. 26 (32)

Para ser Senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta i seis años cumplidos.

3.° No haber sido condenado jamas por delito.

4.° Una renta de dos mil pesos a lo ménos.

Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende tambien a los Senadores.

Atribuciones del Congreso, i especiales de cada Cámara

ART. 27 (36)

Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno.

2.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en

que la funda, le imposibilitan, o nó, para su ejercicio, i en su consecuencia admitirla o desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 i 69 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio, i rectificar la eleccion del Presidente de la República conforme a los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 64.

6.ª Dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, para restrinjir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el artículo 10.

ART. 28 (37)

Solo en virtud de una lei se puede:

1.° Imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.° Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de

mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.° Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas.

5.° Crear nuevas provincias o departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, i establecer aduanas.

6.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas; i arreglar el sistema de pesos i medidas.

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.° Permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia.

9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, (1) i decretar honores públicos a los grandes servicios.

---

(1) Esta atribucion ha sido reglamentada por la siguiente lei:

«Santiago, 10 de setiembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.° Toda persona que desee tener del Estado algun favor pecuniario, sea en forma de pension, de donacion, o de condonacion de una deuda o que importe abono de sus servicios civiles o militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de peticion que asegura el número 6 del artículo 12 de la Constitucion, obtener previamente de los secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formu-

11. Conceder indultos jenerales, o amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

---

lado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, i caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolucion que sobre ella hubiera recaido.

«Art. 2.° Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino despues de resuelta la primera, i caso de que fuera ésta desechada, despues de transcurrido el año de que habla el artículo 42 de la Constitucion.

«Art. 3.° Ninguna solicitud o mocion que verse sobre la materia a que se refiere el artículo 1.° podrá ser considerada sin el informe de la comision respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la nacion por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

«Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

«Art. 4.° Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una comision especial compuesta de los miembros de la Mesa i de los Presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o no la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud nacional.

«Art. 5.° Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, asimismo, previamente si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

«Art. 6.° Ninguna solicitud o mocion del mismo jénero podrá ser firmada por mas de dos miembros del Congreso.

«Art. 7.° Los informes que en estos asuntos espidieren las comisiones permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

«Art. 8.° Toda mocion o solicitud será considerada por su órden de antigüedad en los dias que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia en votacion secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

«Art. 9.° Toda solicitud que fuere retirada por el interesado i sobre la cual hubiere recaido informe de una comision, deberá quedar archivada en Secretaría.

«Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—J. M. BALMACEDA.—*Aníbal Zañartu.*»

ART. 29 (38)

Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.—Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho, i a los Consejeros de Estado en la forma, i por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 i 98.

A los jenerales de un Ejército o Armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion; i en la misma forma que a los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 49.

A los Intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o no, a admitir la proposicion de acusacion, i despues, con inter-

valo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

ART. 30 (39)

Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos.—No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 29 i 89.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i Obispados.

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes

ART. 31 (40)

Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribu-

ciones, de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 32 (41)

Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 33 (42)

El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 34 (43)

Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 35 (44)

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

ART. 36 (45)

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de lei i se devolverá al Presidente para su promulgacion.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República e insistieren

por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de lei i se devolverá al Presidente para su promulgacion.—(1)

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las dos Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.—(2)

Art. 40 (49)

Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto de lei dentro de quince dias contados des-

---

(1) La siguiente lei determina la manera como deben computarse las fracciones de una votacion:

«Santiago, 4 de julio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.° Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitaren el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se despreciará.—Así, la tercera parte de siete será dos, i los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes, ocho.

«Art. 2.° La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

«Art. 3.° Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—ANÍBAL PINTO.—*Vicente Reyes.*»

(2) La lei de 23 de junio de 1893 suprimió los artículos 37 (46), 38 (47) i 39 (48).

de la fecha de su remision, se entenderá que le aprueba i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

ART. 41 (50)

El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que le desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 42 (51)

El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del Congreso

ART. 43 (52)

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de junio de cada año, i las cerrará el 1.° de setiembre.

ART. 44 (53)

Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

ART. 45 (54)

La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos.

ART. 46 (55)

Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

ART. 47 (56)

El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte 2.ª del artículo 30.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el perío-

do ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 29, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar, o no, a la acusacion.

De la Comision Conservadora

ART. 48 (57)

Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compogan la Comision Conservadora, la cual formará un solo cuerpo i cuyas funciones espiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente.—(1)

ART. 49 (58)

La Comision Conservadora, en representacion del Congreso, ejerce la supervijilancia que a éste pertenece, sobre todos los ramos de la administracion pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1.° Velar por la observancia de la Constitucion i de las leyes, i prestar proteccion a las garantías individuales;

2.° Dirijir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados,

---

(1) La siguiente lei determina la forma en que debe hacerse esta eleccion:

«Santiago, 4 de setiembre de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—La eleccion de miembros del Senado i de la Cámara de Diputados que, segun el artículo 57 de la Constitucion, deben formar parte de la Comision Conservadora, se hará por voto acumulativo.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*»

i reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, i éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso i para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República i el Ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su órden o con su consentimiento;

3.° Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República a que, segun lo prevenido en esta Constitucion, debe proceder de acuerdo con la Comision Conservadora;

4.° Convocar al Congreso a sesiones estraordinarias cuando lo estimare conveniente, o cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito;

5.° Dar cuenta al Congreso en su primera reunion, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La Comision es responsable al Congreso de su omision en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

CAPITULO VI

Del Presidente de la República

Art. 50 (59)

Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 51 (60)

Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3.° Treinta años de edad, a lo ménos.

ART. 52 (61)

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

ART. 53 (62)

Para poder ser elejido segunda o mas veces deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

ART. 54 (63)

El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

ART. 55 (64)

El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

ART. 56 (65)

Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia procederán a la elec-

cion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

ART. 57 (66)

Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

ART. 58 (67)

Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion. (1)

ART. 59 (68)

El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

---

(1) Lei interpretativa:

«Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—El dia 30 de agosto designado por el artículo 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiesen practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

«El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partescomo lei de la República.—MANUEL BÚLNES.—*Antonio Varas.*»

ART. 60 (69)

En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

ART. 61 (70)

Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

ART. 62 (71)

Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

ART. 63 (72)

Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

ART. 64 (73)

No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 65 (74)

Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro vice–Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 66 (75)

A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 67 (76)

El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

ART. 68 (77)

El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

ART. 69 (78)

Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

ART. 70 (79)

Cuando en los casos de los artículos 65 i 69 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 56 i siguientes hasta el 64 inclusive.

ART. 71 (80)

El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor i estos santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la Relijion Católica, Apostólica, i Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.

ART. 72 (81)

Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 73 (82)

Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su eleccion, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demas ajentes esteriores, a los Intendentes de provincia i a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse a la aprobacion del Senado, o, en su receso, al de la Comision Conservadóra.

7.ª Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del art. 95.

8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a, propuesta en terna del Consejo de Estado. — La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe, ademas, obtener la aprobacion del Senado.

9.ª Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, i demas oficiales superiores del Ejército i Armada. — En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.ª Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.ª Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

12.ª Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei.

13.ª Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14.ª Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15.ª Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe, e Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.ª Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.ª Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.ª Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

19.ª Mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las

estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.—Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

20.ª Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei.*

21.ª Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 74 (83)

El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infrinjido abiertamente la Constitucion.—Las fórmu-

las para la acusacion del Presidente de la República serán las de los arts. 84 hasta el 91 inclusive.

De los Ministros del Despacho

ART. 75 (84)

El número de los Ministros i sus respectivos Departamentos serán determinados por la lei.

ART. 76 (85)

Para ser Ministro se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 77 (86)

Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 78 (87)

Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in sólidum* de lo que subscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 79 (88)

Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del Departamento de cada uno.

ART. 80 (89)

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos Departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

ART. 81 (90)

No son incompatibles las funciones de Ministros del despacho con las de Senador o Diputado.

ART. 82 (91)

Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

ART. 83 (92)

Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

ART. 84 (93)

Presentada la proposicion de acusacion, se señalará uno de los ocho dias siguientes para que el Ministro contra quien se dirije dé esplicaciones sobre los hechos que se le imputan i para deliberar sobre si la proposicion de acusacion se admite o no a exámen.

ART. 85 (94)

Admitida a exámen la proposicion de acusacion, se nombrará a la suerte, entre los Diputados presentes, una comision de nueve individuos, para que dentro de los cinco dias siguientes, dictamine sobre si hai o no mérito bastante para acusar.

ART. 86 (95)

Presentado el informe de la Comision, la Cámara procederá a discutirlo oyendo a los miembros de la Comision, al autor o autores de la proposicion de acusacion i al Ministro o Ministros i demas Diputados que quisieran tomar parte en la discusion.

ART. 87 (96)

Terminada la discusion, si la Cámara resolviese admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosigan ante el Senado.

ART. 88 (97)

Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusacion ante el Senado, o declarar que ha lugar a formacion de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspension cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusacion.

ART. 89 (98)

El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado i se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaracion de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesion. Por la declaracion de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicacion de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños i perjuicios causados al Estado o a particulares.

Lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 i en el presente, se observará tambien respecto de las demas acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º, artículo 29 de esta Constitucion.

ART. 90 (99)

Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, i éste decide si ha lugar, o no, a su admision.

ART. 91 (100)

Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

ART. 92 (101)

La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro miéntras funcione, i en los seis meses siguientes a su separacion del cargo. Durante estos

seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o, en receso de éste, de la Comision Conservadora.

Del Consejo de Estado

Art. 93 (102)

Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Consejeros elejidos por el Senado i tres por la Cámara de Diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovacion;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Ajente Diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste, nombrará de su seno un vice-Presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero mas antiguo para los efectos de los artículos 66 i 69 de esta Constitucion.

Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

ART. 94 (103)

Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 95 (104)

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei i en la forma que ella ordene.

3.ª Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia.

6.ª Declarar si ha lugar, o no, a la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza i de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera.

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, Intendentes, Gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

ART. 96 (105)

El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de lei que, aprobados por el Senado i Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.º Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

ART. 97 (106)

El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 98 (107)

Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, i manifiestamente

mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 84 hasta 89 inclusive.

CAPITULO VII

De la administracion de justicia

ART. 99 (108)

La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 100 (109)

Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.

ART. 101 (110)

Los Majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 102 (111)

Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las

leyes que reglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricacion, o torcida administracion de justicia.

La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 103 (112)

La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 104 (113)

Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

ART. 105 (114)

Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesario para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

CAPITULO VIII

Del Gobierno i administracion interior

ART. 106 (115)

El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los depar-

tamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los Intendentes

ART. 107 (116)

El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los Gobernadores

ART. 108 (117)

El Gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

ART. 109 (118)

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

ART. 110 (119)

El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los Subdelegados

ART. 111 (120)

Las subdelegaciones son rejidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento

i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

De los Inspectores

Art. 112 (121)

Los distritos son rejidos por un *Inspector* bajo las órdenes del subdelegado, que éste nombra i remueve dando cuenta al Gobernador.

De las Municipalidades

Art. 113 (122)

Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 114 (123)

Las municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes i Rejidores* que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.

Art. 115 (124)

La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

ART. 116 (125)

La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes, i el tiempo de su duracion.

ART. 117 (126)

Para ser alcalde o rejidor, se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 118 (127)

El Gobernador es jefe superior de las municipalidades del departamento, i presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 119 (128)

Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion, i demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras pú-

blicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

6.° Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas.

8.° Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas.

9.° Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

ART. 120 (129)

Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

ART. 121 (130)

Todos los empleos municipales son cargos concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

ART. 122 (131)

Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO IX

De las garantías de la seguridad i propiedad

ART. 123 (132)

En Chile no hai esclavos, i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

ART. 124 (133)

Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

ART. 125 (134)

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señala la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 126 (135)

Para que una órden de arresto pueda ejecutarse,

se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

ART. 127 (136)

Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

ART. 128 (137)

Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.

ART. 129 (138)

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueron conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

ART. 130 (139)

Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciera arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 131 (140)

Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

ART. 132 (141)

Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

ART. 133 (142)

Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

ART. 134 (143)

Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 i 130, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al reo a disposicion del juez com-

petente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda correjir los abusos.

ART. 135 (144)

En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de afinidad inclusive.

ART. 136 (145)

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

ART. 137 (146)

La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

ART. 138 (147)

La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 139 (148)

Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, o de cualquiera otra clase.

ART. 140 (149)

No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 141 (150)

Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

ART. 142 (151)

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional i una lei lo declare así.

ART. 143 (152)

Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPITULO X

Disposiciones jenerales

ART. 144 (153)

La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el Ministro del despacho

respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

ART. 145 (154)

Habrá una superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 146 (155)

Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

ART. 147 (156)

Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

ART. 148 (157)

La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 149 (158)

Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado, o la Cámara de Diputados, a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral a la frente de la fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.

ART. 150 (159)

Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

ART. 151 (160)

Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

ART. 152 (161)

Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20.ª del artículo 73, por semejante declaracion solo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos comunes;

2.ª La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados.

ART. 153 (162)

Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion. (1)

CAPITULO XI

De la observancia i reforma de la Constitucion

ART. 154 (163)

Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 155 (164)

Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los arts. 31 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

---

(1) La lei de 16 de diciembre de 1848, interpretando este artículo, declara lo siguiente:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—La disposicion del artículo 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—MANUEL BÚLNES.—*Manuel Camilo Vial.*

ART. 156 (165)

La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad a lo dispuesto en la primera parte del art. 31.

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Para la aprobacion del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán a las reglas establecidas en los arts. 32, 41 i 42.

ART. 157 (166)

El proyecto de reforma aprobado por ámbas Cámaras, que, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 34, se pasare al Presidente de la República, solo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas en cada Cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgacion.

Si las Cámaras solo aprobaren en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República i no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso i que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República i las Cámaras están de acuer-

do, i se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgacion.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República e insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas ántes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

ART. 158 (167)

Las reformas aprobadas i publicadas a que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán a la ratificacion del Congreso que se elija o renueve inmediatamente despues de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificacion de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteracion alguna.

La deliberacion sobre la aceptacion i ratificacion, principiará en la Cámara en que tuvo oríjen el proyecto de reforma, i cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgacion.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitucion i se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse a la ra-

tificacion del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan a la renovacion de dicho Congreso, i por lo ménos tres meses ántes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicacion, el Presidente de la República, anunciará al pais que el Congreso que se va a elejir tiene el encargo de aceptar i ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado a ratificar las reformas dejare transcurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

ART. 159 (168)

Convocado el Congreso a sesiones estraordinarias, podrán proponerse, discutirse i votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas a que se refiere el artículo 156, aun cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ámbas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia tambien de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones estraordinarias hasta por noventa dias, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse esclusivamente en la ratificacion.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas en las sesiones estraordinarias a que hubieren sido con-

vocadas por el Presidente de la República, aun cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Senadores i Diputados suplentes que sean elejidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vijentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovacion de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere o perdiere su mandato algun Senador o Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propietario o hubiere fallecido, o perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo a las disposiciones constitucionales reformadas.

SANTIAGO ECHEVERZ, Presidente.

JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO, vice-Presidente.

Manuel, obispo i vicario apostólico.
José María de Rozas.
Diego Antonio Barros.
Estanislao de Arce.
Miguel del Fierro.
Fernando Antonio Elizalde.
Gabriel José de Tocornal.
José Manuel de Astorga.
Estanislao Portales.
José Vicente Bustillos.
Ramon Renjifo.
Ambrosio de Aldunate.
José Puga.
Juan Francisco de Larrain.
Juan Agustin Alcalde.
José Antonio de Huici.

José Miguel Irarrázaval.
Juan Manuel Carrasco.
Manuel J. Gandarillas.
Mariano de Egaña.
Manuel Camilo Vial.
Agustin Vial Santelices.
Enrique Campino.
José Antonio Rosales.
Francisco Javier Errázuriz.
José Gaspar Marin.
Diego Arriaran.
Juan de Dios Correa de Saa.
José Vicente Izquierdo.

Juan Francisco Meneses,
Secretario.

Por tanto, mando a todos los habitantes de la República tengan i guarden la Constitucion inserta como lei fundamental; i asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas, que la guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose i circulándose.—Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile a veinticinco de mayo del año de mil ochocientos treinta i tres.

JOAQUIN PRIETO

Joaquin Tocornal, Ministro de Estado en los departamentos del Interior i Relaciones Esteriores.

Manuel Renjifo, Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

Ramon de la Cavareda, Ministro de Estado en los departamentos de Guerra i Marina.

CERTIFICADOS

En desempeño de la comision que, conforme a la lei de reforma constitucional promulgada el 10 del presente agosto, nos ha conferido el Congreso Nacional; en vista de lo dispuesto en las siguientes leyes de reforma: de 8 de agosto de 1871, que reformó los artículos 61 i 62; de 25 de setiembre de 1873, que reformó el 54; de 13 de agosto de 1874, que reformó el inciso 3.° del artículo 6.°, el artículo 7.° i el inciso 6.° del 12, i que suprimió el inciso 3.° del artículo 10 i el inciso 5.° del artículo 11; de 13 tambien de agosto de 1874, que reformó los artículos 19, 23, 24, 25, 26 i 27, i suprimió los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 34 i 35; de 24 de octubre de 1874, que reformó la parte 6.ª del artículo 36, el artículo 58, los incisos 3.° i 6.° del 82 i los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 102, la parte 6.° del 104, i el 161; de 12 de enero de 1882, que reformó los artículos 40, 165, 166, 167 i 168; i de la citada de 10 del presente mes, que suprimió los artículos 1.° i 9.°, i reformó el artículo 8.°, el inciso 4.° del artículo 11, i los artículos 19, 24, 25, 26, 27 i 73, i suprimió los antiguos artículos transitorios 2.° i 3.° i los nuevos transitorios 1.° i 2.°, agregados en 1874; i, despues de haber modificado el órden de los capítulos, la numeracion de los artículos e incisos, i las referencias que no guardaban conformidad con sus

disposiciones vijentes, como lo ordena la recordada lei de reforma de 10 del actual; *certificamos*: que solo el que precede es el testo literal, hoi vijente, de la Constitucion de la República, jurada i promulgada el 25 de mayo de 1833, cuya numeracion primitiva se conserva en cada artículo a la derecha de la nueva. — Santiago, Sala de la Comision del Senado, 20 de agosto de 1888.

Jorje Huneeus, Senador por Atacama.

Aniceto Vergara Albano, Senador por Malleco.

Ventura Blanco V., Diputado por Santiago.

José Miguel Valdes Carrera, Diputado por Santiago.

En virtud de lo dispuesto en la lei de 28 de diciembre de 1844, hemos revisado la presente edicion de la Constitucion Política de la República de Chile impresa por la Imprenta Nacional en 1903, i certificamos la conformidad de esta edicion con el ejemplar auténtico de la Constitucion reformada en conformidad a la lei de 10 de agosto de 1888, i con las leyes de reforma publicadas en el *Diario Oficial* de 12 de diciembre de 1891, 9 de julio de 1892 i 26 de junio de 1893.

Santiago, 16 de febrero de 1903.

F. CARVALLO ELIZALDE,
Secretario del Senado.

RAFAEL BLANCO,
Secretario de la Cámara de Diputados.

LEI DE ELECCIONES

Santiago, 20 de Agosto de 1890.

Por cuanto Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO PRIMERO

De las juntas electorales

Art. 1.°

Quince dias despues de publicada la presente lei en el *Diario Oficial*, los tesoreros fiscales i municipales publicarán en un diario o periódico de la ciudad de su residencia, i harán fijar en la puerta del edificio en que tengan su oficina, listas con los nombres de los cincuenta propietarios de los predios que paguen mayor contribucion agrícola o de alumbrado i sereno, en cada una de las subdelegaciones urbanas i rurales en que estuviere dividido el departamento, con espresion de las cuotas que paguen.

Durante los siete dias siguientes, cualquier ciudadano puede observar esas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deban figurar o por haberse omitido alguno.

Estas observaciones se dirijirán por escrito a los mismos funcionarios que publiquen las listas, previa anotacion que haga de ellas el secretario del juzgado de turno en lo civil.

ART. 2.°

Veinticinco dias despues de publicada la presente lei, se reunirán en la Tesorería Fiscal, a las doce del dia, los mismos funcionarios públicos, i teniendo presente las listas de que habla el artículo anterior, i las observaciones que hubieren recibido, formarán con arreglo al órden de mayores cuotas una lista de los dieziocho contribuyentes de cada una de las subdelegaciones urbanas o rurales en que estuviere dividido el departamento.

Solo incluirán en ellas a los propietarios de fundos rústicos o urbanos gravados con la contribucion respectiva aun cuando no estuvieren domiciliados en la subdelegacion. Para hacer el cómputo tomarán en cuenta los doce meses trascurridos desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se forme la lista.

No acumularán las contribuciones. Si algun propietario tuviere diversos predios dentro de la misma subdelegacion, se pondrá su nombre únicamente en el caso que la contribucion de alguno de ellos le diere derecho a figurar en la lista, i se pondrá una sola vez por la cuota mas alta; aun cuando pague mayor cuota por mas de un predio.

Cuando un propietario tuviere derecho a figurar

en diversas subdelegaciones de un mismo departamento, se colocará su nombre en la que corresponda por pagar mayor cuota, i se anotará en cada una de las otras listas el hecho de haberse suprimido su nombre.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Si el número de los contribuyentes inscritos en los roles de cada subdelegacion fuere menor que el exijido para la subdelegacion, la lista se formará con los que aparezcan.

Si el predio estuviere ubicado en diversas subdelegaciones, el nombre del contribuyente figurará en la lista de la subdelegacion en que estuviere ubicada la casa habitacion del propietario, i si ésta no existiere, la del administrador o la del mayordomo en su defecto.

No podrán figurar en ella ni los arrendatarios, ni los socios o comuneros, ni las personas jurídicas.

Art. 13.º

Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al juez de letras de turno en lo civil, quien hará fijar copia de ellas en las puertas de la secretaría del juzgado i las mandará publicar en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

En los departamentos en que no hubiere juez de letras, la lista se remitirá al de la correspondiente jurisdiccion. En estos casos, la publicacion se hará, ademas, en los diarios o periódicos del departamen-

to a que corresponda la lista, i la fijacion de carteles en la oficina del juzgado de primera instancia.

La fijacion i publicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas.

Si el juez no las recibiere de los funcionarios respectivos, en el dia fijado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i demas antecedentes reunidos en conformidad al artículo 1.º, i formará por sí mismo las listas prescritas en el artículo 2.º, las que hará publicar dentro de otras veinticuatro horas.

ART. 4.º

En el plazo fatal de siete dias, contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir inclusiones, o esclusiones, sin que perjudique la falta de observacion establecida en el artículo 1.º

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo i solo podrán fundarse en la circunstancia de no poseer el objetado los requisitos para ser ciudadano elector, de no ser propietario dentro de las subdelegaciones respectivas los que figuran en las listas, o de no figurar en ellas propietarios que paguen mayor contribucion.

Los padres o maridos que administren propiedades de sus hijos menores o mujeres, podrán pedir que se les incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion i el recibo de la contribucion. El padre o marido podrá justificar su estado civil con arreglo a la lei.

Si el predio urbano o rústico hubiese trasferido de dominio dentro de los doce meses contados del 1.° de enero al 31 de diciembre del año anterior, el comprador tendrá derecho para pedir que su nombre se ponga en lugar del vendedor.

ART. 5.°

Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior, deberán alegarse las escusas para formar parte de las juntas electorales.

Solo podrán escusarse los que tengan mas de sesenta años de edad o los que justifiquen alguna imposibilidad física o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Posteriormente no se admitirán para escusarse de la pena sino las causales sobrevinientes, con escepcion de la edad, que no podrá alegarse despues.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos deberán espresarlo ante el juez de letras que tramite las listas de su residencia, indicando el predio por el cual paguen mayor contribucion, i el departamento a que corresponda, para que se les escluya de los demas.

El juez de letras trasmitirá esta solicitud a los jueces de los otros departamentos el mismo dia de su presentacion por el conducto mas breve.

ART. 6.°

El juez hará publicar las reclamaciones i escusas alegadas a medida que se presenten i espedirá su fallo sin mas antecedentes que los producidos, al dia siguiente de la espiracion del plazo.

Al dictar su resolucion, el juez escluirá de oficio

a los Senadores, Diputados i a todos los empleados públicos.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner certificado de no estar objetadas, i hará las esclusiones a que hubiere lugar segun el inciso anterior.

La sentencia debe publicarse en la forma prescrita en el artículo 3.°, al dia siguiente de su fecha, i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los dos dias siguientes a su publicacion.

ART. 7.°

Habiendo apelacion, se remitirá el espediente a la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar ninguna tramitacion. El tribunal de alzada procederá sin esperar la comparecencia de las partes, dictará sentencia dentro de los quince dias siguientes al de la fecha de la sentencia de primera instancia i mandará devolver los espedientes el mismo dia de su resolucion.

ART. 8.°

Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en la puerta del juzgado o tribunal el mismo dia que se dicte la providencia.

No se concederá ningun recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá recurso de nulidad en las resoluciones de la Corte de Alzada.

No se admitirán tampoco los recursos de implicancia o recusacion de los jueces.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos

i en papel simple. Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el espediente de formacion de la lista de mayores contribuyentes, estarán obligados a darlas a peticion verbal del interesado i sin mas gravámen que el de escribiente.

Art. 9.°

Veintidos dias despues de la fecha de la sentencia de primera instancia, el juez de letras formará la lista definitiva de contribuyentes de cada subdelegacion, incluyendo hasta diezioclo nombres, i espresando separadamente al lado de cada nombre el valor de la contribucion pagada.

Los siete propietarios que paguen mayor contribucion formarán la junta electoral de la subdelegacion.

Si por pagar cantidades iguales dos o mas propietarios apareciere en la lista un número mayor que el exijido para organizar la junta, se considerarán preferidos los unos sobre los otros por el órden alfabético de su primer apellido, i si tuvieran dos o mas el mismo apellido, se determinará la preferencia por el órden alfabético del primer nombre.

Si no apareciere de las resoluciones de primera i segunda instancia el nombre de siete propietarios para formar la junta de una subdelegacion, el juez de letras la agregará a la mas inmediata i de mas fácil comunicacion, sin consideracion a que sea urbana o rural, ni al número de órden, i formará una sola lista con los nombres de los propietarios que aparezcan en las dos o mas subdelegaciones que agrupe, prefiriéndose entre sí por el órden de cuotas que paguen.

Las listas así formadas serán fijadas i publicadas al dia siguiente de su fecha, en la forma prescrita en el art. 3.º, i se comunicarán al primer alcalde de la Municipalidad.

TITULO II

De los rejistros i procedimientos preliminares de la inscripcion

Art. 10.

El rejistro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose en cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de ciento cincuenta calificados.

Los rejistros que se abran desde la promulgacion de esta lei rejirán hasta que una lei especial disponga la formacion de otros nuevos.

Art. 11.

Serán inscritos en el rejistro todos los chilenos que hubieren cumplido veintiun años de edad, que sepan leer i escribir, i que residan en la subdelegacion respectiva.

Art. 12.

El rejistro se formará por triplicado en libros en folio que tendrán en cada llana un márjen a la izquierda, en el que deberá poner su firma el ciudadano inscrito al lado del número de órden que le corresponda, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, su profesion o jiro i el local preciso de su habitacion cuando no pudiere indicarse el número o la calle. Ten-

drá ademas una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos.

Un ejemplar del rejistro quedará en poder del notario conservador de bienes raices del departamento, otro en poder del tesorero fiscal i el tercero en poder del tesorero municipal.

ART. 13.

Los Presidentes i Vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán cinco dias despues de publicada la presente lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para rejistros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que mandarán imprimir. Determinará asimismo la forma del timbre que deben llevar los rejistros en cada una de las hojas de que consten.

Este timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República.

El rejistro deberá tener ademas hojas en blanco foliadas i timbradas para estender las actas de las sesiones diarias i las actas de escrutinio.

ART. 14.

Una vez preparados los cuadernos, formarán inventario de ellos i harán su distribucion prudencialmente entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al primer alcalde de la Municipalidad respectiva levantando acta de lo obrado.

Esta remision deberá hacerse dentro de los cua-

renta i cinco dias siguientes a la fecha de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial.*

ART. 15.

El sesto dia siguiente al de la fecha de la resolucion judicial que forma la lista definitiva de contribuyentes de cada subdelegacion, se reunirán los nombrados, a las doce del dia, en casa del contribuyente que pague la mayor cuota, para constituir la junta electoral de la subdelegacion. Si el contribuyente no habitare en la subdelegacion, deberá señalar el lugar de la reunion con tres dias de anticipacion, publicando aviso al efecto.

Será presidente de la junta en este i todos los actos de ella el contribuyente que pague mayor cuota, i secretario el que pague la segunda cuota. Si las cuotas de dos o mas contribuyentes fueren iguales, será presidente el de mas edad i secretario el que siga en ella.

Ni en este ni en ningun otro caso en que deba funcionar, que no esté espresamente esceptuado por esta lei, podrá constituirse la junta con ménos de cuatro vocales, i serán nulos los actos o acuerdos que se tomaren sin la presencia de ese número.

Si la junta electoral se compusiere de mas de siete vocales por haberse acumulado los contribuyentes de dos o mas subdelegaciones, el número de vocales necesario para poder constituir la junta será el de uno sobre la mitad del total que la compone.

ART. 16

Reunida la junta, acordará por mayoría de votos el edificio público de la subdelegacion en que debe

fùncionar, tanto para el acto de la inscripcion en los rejistros como para el acto de la votacion i escrutinio. Para este efecto se preferirá algun edificio fiscal o municipal, como escuela, mercado, estacion, etc.

Si dentro de los límites de la subdelegacion no hubiere edificio fiscal o municipal, designará cuatro edificios particulares para que sea tomado en arriendo el que se obtenga en mejores condiciones.

Acordará tambien el número de cuadernos de rejistros que necesite, de cuadernos para índice, así como los ejemplares de la presente lei, los útiles de escritorio i mobiliario que sean precisos para sus funciones.

Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, i en caso de empate, prevalecerá la opinion del presidente.

De todo lo obrado se levantará acta por escrito i se designará al vocal de la junta electoral que debe publicarla en los diarios o periódicos de la cabecera del departamento dentro de veinticuatro horas, llevarla personalmente al primer alcalde de la Municipalidad del departamento en el mismo plazo, i representar a la junta para recibir los elementos necesarios para desempeñar sus funciones.

Este vocal se denominará Comisario de la Junta Electoral.

Art. 17

El primer alcalde de la Municipalidad del departamento funcionará diariamente desde la constitucion de las juntas electorales, en la sala municipal, desde la diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, i entregará bajo recibo al comisario de

cada junta electoral los cuadernos para rejistros i demas elementos que consten del acta que le debe ser presentada. Este recibo se pondrá al pié de la misma acta, que quedará archivada en la secretaría municipal.

El primer alcalde, de acuerdo con el comisario, podrá reducir el número de cuadernos para rejistros si lo considerare excesivo, con relacion al total de lo que hubiere recibido para distribuir.

Dará al mismo tiempo una órden por escrito para que el empleado o funcionario fiscal o municipal que tenga a su cargo el edificio designado por la junta para sus funciones, le entregue el salon que se indicare.

Esta órden deberá ser obedecida por todos los empleados, cualquiera que sea su categoría o seccion del servicio público a que perteneciere, sin que pueda escusarse su cumplimiento por consultas u órdenes del superior jerárquico del empleado a quien se le presente.

ART. 18

Si el dia en que deban instalarse las juntas electorales para comenzar las inscripciones, la de alguna o algunas subdelegaciones del departamento no hubieren enviado comisario para recibir los cuadernos de rejistro i presentar el acta de su instalacion, el primer alcalde lo comunicará al juez del crímen respectivo para la formacion del proceso correspondiente, en el que se procederá de oficio.

Sin perjuicio del proceso, el juez del crímen mandará citar a los vocales de la junta que no se hubiere instalado para dentro de veinticuatro horas, i reunidos todos los que fueren encontrados, sin es-

perar la citacion de los que no fueren habidos, constituirá la junta con los presentes, procediéndose en conformidad al artículo 16, debiendo el comisario que se elija recibir en el mismo dia los rejistros e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a las inscripciones.

Esta constitucion estraordinaria de la junta no eximirá a los vocales de las penas a que haya lugar

ART. 19

Corresponde al comisario de cada junta electoral trasladar los artículos que reciba del alcalde al lugar en que deba funcionar, preparar la sala que hubiere designado i hacer el contrato de arrendamiento que fuere necesario; i, en suma, tomar todas las medidas convenientes para el funcionamiento de la junta. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran.

ART. 20

Los gastos de material i de todos los servicios necesarios para dar ejécucion a las disposiciones de este título, así como de los restantes de esta lei, son de cuenta i cargo de la Municipalidad respectiva. Los gastos que demanden la formacion de cuadernos para rejistros i su reparto serán de cargo al tesoro nacional.

TITULO III

De la inscripcion estraordinaria i de la permanente i procedimientos posteriores a ellas

ART. 21

Sesenta i cinco dias despues de la promulgacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las diez de la ma-

ñana, se instalarán en toda la República las juntas electorales, debiendo situarse cada una de ellas en el salon o lugar que hubiere señalado.

La junta deberá funcionar con el número de vocales que fija el artículo 15, si no concurriere el total; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

Despues de constituidas las juntas, darán al alcalde noticia de su instalacion, i diariamente avisarán a la oficina municipal respectiva los nombres de los miembros que no hayan concurrido a la reunion del dia para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votacion, el presidente decidirá.

ART. 22

Las juntas electorales permanecerán reunidas cuatro horas contínuas cada dia, i harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, durante diez dias consecutivos.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos en el dia, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del rejistro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspension, el depositario guardará el rejistro bajo su responsabilidad.

Se tendrá como depositario al vocal que hubiere sido nombrado comisario.

ART. 23

Las juntas que tuvieren a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir rejistros separadamente para cada subdelegacion, i hacer en cada uno de ellos las anotaciones de que habla el artículo anterior.

ART. 24

La inscripcion es acto personal. La junta solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que la solicite.

El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion en el márjen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del rejistro.

ART. 25

La junta debe inscribir en el rejistro de electores a los chilenos naturales o legales que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

1.° Veintiun años de edad;
2.° Saber leer i escribir;
3.° Residir en la subdelegacion respectiva.

ART. 26

No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

1.° Los que, por imposibilidad física o moral, no gocen del libre uso de su razon;

2.° Los que se hallen en la condicion de sirvientes domésticos;

3.° Los que a la sazon se hallen procesados por crímen o delito que merezca pena aflictiva i los qu

hayan sido condenados a pena de este jénero, salvo que hayan obtenido rehabilitacion;

4.° Los que hubiesen sido condenados por quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

5.° Los que hubieren aceptado empleos de gobiernos estranjeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado;

6.° Los individuos enrolados en las policías urbana i rural o que desempeñaren en ella cualquier servicio rentado;

7.° Las clases i soldados del Ejército permanente i de la Marina;

8.° Las mujeres; i

9.° Los eclesiásticos regulares.

ART. 27

En caso de duda acerca de la edad del que se presenta a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto del individuo.

ART. 28

En caso de duda sobre la condicion de saber escribir, se comprobará el requisito haciendo que el que quiere incribirse copie el inciso 1.° del artículo 7.° de la Constitucion. Si lo hace de manera intelijible aunque sea con errores de ortografía, se considerará que posee el requisito.

ART. 29

Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaracion de dos testigos que sean propietarios en la subdelegacion i conocidos personalmente a lo ménos por dos de los

vocales presentes: las personas que hagan la afirmacion firmarán en la columna respectiva del rejistro i se tomará nota en el acta de los nombres de los vocales que certificaren el conocimiento de los testigos. Se anotará la calle i número de la habitacion en que reside el testigo i, caso de faltar estas designaciones, las señales precisas de su ubicacion.

Se entenderá que hai duda sobre la residencia, siempre que la objete cualquier ciudadano.

Solo se reputará como residente en la subdelegacion a los propietarios de un predio rústico o urbano situado en ella i a los que justifiquen haber vivido dentro de sus límites desde veinte dias ántes de la inscripcion por lo ménos.

ART. 30

Siempre que se negare la junta a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Ademas, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la esclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, autorizada por el secretario.

La junta no podrá escusar por ningun motivo el cumplimiento de las disposiciones de este artículo bajo la pena del art. 127 (117).

ART. 31

El décimo dia de su funcionamiento la junta electoral pondrá término a las inscripciones cerrando el rejistro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se esprese en letras el número total de individuos inscritos.

En el acta de este dia, i teniendo a la vista el número de cuadernos para rejistros que se hubieren recibido, segun el acta de instalacion, anotará en letras el número de los rejistros utilizados i el número de los sobrantes.

De esta acta se sacará una copia firmada por todos los vocales presente.

ART. 32

El comisario de la junta electoral entregará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del rejistro al notario conservador de bienes raices, otro al tesorero fiscal i otro al tesorero municipal del departamento.

En el mismo plazo devolverá al primer alcalde de la Municipalidad del departamento los cuadernos para rejistros que no se hubieren utilizado, la copia del acta de que habla el artículo anterior; i hará protocolizar, por el notario mas antiguo, los tres recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los rejistros.

El alcalde le dará certificado de haberse dado cumplimiento a la disposicion de este artículo en la parte que le concierne.

ART. 33

Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al dia en que deben cerrarse las inscripciones, el alcalde devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para rejistros que hubieren sobrado, con las copias orijinales de las actas de cada junta electoral de que habla el artículo 31, enunciando el número total de los que hubiere recibido.

El mismo dia el primer alcalde comunicará al juez del crímen respectivo las juntas electorales que no hubieren entregado sus rejistros, para la formacion del respectivo proceso, que debe seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir el proceso, el juez del crímen mandará recojer los rejistros donde se encuentren, dentro de veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32.

ART. 34

Cuarenta dias despues de la suspension de las inscripciones, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán a las doce del dia i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo de la manera como se han de conservar i guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al alcalde respectivo el resultado del inventario, i ordenarán que se forme proceso para averiguar el oríjen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de rejistros.

ART. 35

El tesorero fiscal, el tesorero municipal i el notario conservador de bienes raices del departamento guardarán, bajo su responsabilidad, el ejemplar del rejistro que les hubiere sido entregado por los comisionados de cada una de las juntas electorales, i solo lo entregarán a los funcionarios i en la forma prescrita por esta lei.

Estarán obligados a dar copia autorizada de todas las secciones del rejistro, o de una de ellas, a cualquier elector que lo pidiere, sacándose la copia a costa del solicitante.

ART. 36

Dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega de los rejistros, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a su publicacion por subdelegaciones i por órden alfabético de apellidos, de los ciudadanos inscritos en cada una de ellas.

Esta publicacion se hará en el periódico del departamento, si lo hubiere, i no habiéndolo, en el de la cabecera de provincia que designará la Municipalidad con diez dias de anticipacion. Los gastos que demande la publicacion serán de cuenta de la Municipalidad respectiva.

ART. 37

Hasta los quince dias siguientes a la publicacion del rejistro de cada seccion, todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la esclusion de las personas inscritas en contravencion a las prescripciones de esta lei. El juez hará citar al ciudadano inscrito en el lugar que haya fijado

como su habitacion, ordenando que se le deje cedulon si no fuere encontrado, i recibiendo o no prueba segun los casos, i con los demas antecedentes que se le hayan suministrado, resolverá sin mas trámite. Su resolucion será apelable para ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Si no se interpusiere este recurso, será consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar en definitiva a la esclusion, se trascribirá la sentencia al notario conservador de bienes raices, al tesorero fiscal i al tesorero municipal del departamento para que hagan las anotaciones correspondientes al márjen de la inscripcion que se trata de anular, i para que sea publicada por el notario conservador.

Igual reclamacion podrá interponerse por los electores a quienes se hubiere negado la inscripcion por las juntas electorales, para que se les inscriba.

Se acompañará a la reclamacion la copia del acta a que se refiere el artículo 30, i si no se acompañare, se pedirá que se agregue por el notario conservador tomándola del rejistro. Si no apareciere del acta constancia de la negativa de la inscripcion, se ofrecerá informacion de testigos para hacerla constar. Apareciendo probada la negativa no consignada, se pasarán de oficio los antecedentes al juez del crímen.

Decretada la inscripcion, el ciudadano que la obtenga deberá comparecer ante el juez de letras el dia i hora que éste señale.

En esa audiencia los tres funcionarios depositarios del rejistro concurrirán con el respectivo ejemplar, en el que se harán las anotaciones que se requieren para la inscripcion por cada uno de lo

funcionarios a cuyo cargo esté cada ejemplar del rejistro. Firmarán la inscripcion éstos i el juez.

Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamacion, serán sumarios i durarán el plazo máximo de veinte dias.

Hecha la primera citacion en la forma prescrita en el inciso 1.° de este artículo, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de las partes.

Terminado el plazo de que se habla en el inciso anterior, no se admitirá reclamacion alguna, i el rejistro quedará definitivamente formado, no pudiendo hacerse nuevas inscripciones ni alteraciones en él sino en conformidad a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 38

Instaladas las nuevas municipalidades, los tres alcaldes de cada una de ellas serán depositarios de uno de los ejemplares del rejistro electoral.

Al efecto, recibirán del tesorero municipal del departamento actual las secciones correspondientes al territorio municipal que se forme con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Municipalidades. Esta recepcion se hará dentro de los quince dias siguientes al de su nombramiento.

Los alcaldes determinarán la manera de guardar los rejistros los cuales serán entregados al nuevo tesorero municipal, quien los guardará bajo la responsabilidad establecida en el artículo 35.

ART. 39

Los tres alcaldes harán las inscripciones i esclusiones que ocurran, procediendo de la manera si-

guiente: el primero de octubre de cada año formarán lista por órden alfabético de los ciudadanos inscritos en el rejistro electoral del territorio municipal. En estas listas se pondrá solo el nombre i apellido de los inscritos.

La lista se publicará durante los diez dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, si lo hubiere, i en todo caso se fijará en carteles en la puerta de la sala municipal. El primer alcalde cuidará que estos carteles permanezcan diariamente fijados.

Desde el 12 de octubre los tres alcaldes constituidos en tribunal en la sala municipal, harán las inscripciones que se soliciten i tramitarán las reclamaciones de esclusion que se presenten. En las inscripciones procederán en conformidad a lo establecido en este título.

Las esclusiones se pedirán siempre por escrito i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, en haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el art. 26 o en haber perdido la residencia en la subdelegacion. Se entenderá que se ha perdido la residencia cuando se hubiere inscrito en los rejistros de otro territorio municipal. No habiendo esa inscripcion, se tendrá el objetado como residente.

Las solicitudes de esclusion se fijarán en carteles en la forma prescrita en el inciso primero el mismo dia de su presentacion i se notificarán al objetado en el lugar que hubiere señalado como su habitacion, dejándole cedulon si no fuere habido.

Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o no prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

Este tribunal funcionará durante diez dias consecutivos desde las once del dia hasta las dos de la tarde, i levantará acta de todo lo obrado, en conformidad a las reglas de este título. El décimo dia cerrará el rejistro en conformidad a lo dispuesto en el art. 31.

Art. 40.

Vencidos los diez dias, los alcaldes resolverán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes lo que corresponda en cuanto a las esclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido i en el estado en que se encuentren.

Harán publicar estas resoluciones, como tambien los nombres de los ciudadanos que hubieren inscrito i los de aquellos a quienes hubieren negado la inscripcion, diariamente, en la forma establecida en el artículo anterior, hasta el 31 de octubre.

Dentro de ese plazo podrá pedirse ante el juez de letras de turno en lo civil, de la correspondiente jurisdiccion, la esclusion i la inscripcion de los ciudadanos que hubieren sido inscritos o rechazados por los alcaldes, i las resoluciones que se dieren en estas reclamaciones deberán dictarse i publicarse el 2 de noviembre. El juez de letras procederá en la forma establecida en el art. 37.

Las resoluciones del juez i de los alcaldes serán apelables hasta el 4 de noviembre para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los alcaldes i el juez elevarán los antecedentes dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, estén o no notificados los interesados. Si no hubiere apelacion, se elevarán en consulta.

ART. 41.

La Corte de Apelaciones fallará los recursos, estén o no presentes las partes, ántes del 10 de diciembre, i devolverá los antecedentes el 11 del mismo mes.

ART. 42.

A las once del dia 18 de diciembre se reunirán los alcaldes para hacer las inscripciones i esclusiones a que haya lugar, segun las resoluciones de la Corte de Apelaciones.

Las esclusiones se anotarán al márjen de cada uno de los ejemplares del rejistro bajo la firma de los tres alcaldes, i los espedientes que hubieren dado lugar a ella se archivarán en la secretaría municipal.

Funcionarán diariamente durante cuatro horas, desde las once i por cinco dias hasta terminar las inscripciones i esclusiones.

ART. 43.

Terminadas todas las inscripciones i esclusiones, los alcaldes harán publicar las listas definitivas de los electores del territorio municipal en la forma prescrita en el art. 39, hasta el 31 de diciembre inclusive.

Los rejistros así revisados servirán para todas las elecciones i actos municipales que ocurran desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

ART. 44.

Para los efectos de llevar por triplicado los rejistros, los alcaldes abrirán, en cada año, dos nue-

vos en dos ejemplares de los cuadernos en blanco que hayan recibido, los cuales llevarán en la forma establecida en el art. 24 i siguientes, en conformidad con el tercer ejemplar que debe guardar el tesorero municipal.

El 31 de diciembre entregarán, bajo recibo, uno de los ejemplares al tesorero fiscal i el otro al notario conservador que guarde los rejistros segun el art. 35, i les darán copia de las resoluciones definitivas de esclusion para que hagan en sus propios ejemplares las anotaciones respectivas.

En caso de estravío en cualquier tiempo del ejemplar que deben conservar los tesoreros municipales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, se suplirá la falta con el ejemplar que conserve el tesorero fiscal o el notario conservador en subsidio, que les será entregado previo decreto judicial, en reemplazo del estraviado. Todas las entregas se harán bajo recibo.

Art. 45

Tanto para continuar los rejistros que guarde el tesorero municipal cuando se hubieren llenado i no pudieren hacerse nuevas inscripciones en ellos, como para llevar los otros dos ejemplares de que habla el artículo anterior, los alcaldes pedirán al Presidente del Senado el número de cuadernos en blanco que estimen necesarios.

Terminadas las inscripciones del año, comunicarán al mismo Presidente el número de inscripciones hechas, enunciando el número de cuadernos recibidos, i devolviendo los que no hubieren utilizado.

Dentro de los quince dias siguientes al 1.º de

enero se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ámbas Cámaras para hacer el inventario i demas dilijencias prescritas en el artículo 34.

ART. 46 (45 A) (1)

Para todos los efectos de esta lei se tendrá como presidente de las funciones electorales al primer alcalde i como secretario al tercero. En todos los actos electorales, sea para la revision de los rejistros o cualesquiera otros, deberán funcionar los tres. Si ocurriere algun caso de inhabilidad, el inhabilitado o cualquiera del pueblo deberá representarlo a la Municipalidad respectiva, para que, calificando de bastante la causal, autorice al primer rejidor para reemplazar al incapacitado.

Si fueren dos o los tres alcaldes los incapacitados, la Municipalidad autorizará al segundo i al tercer rejidor para funcionar.

El alcalde o alcaldes que han sido declarados inhabilitados para funcionar no podrán asumir ni reasumir sus funciones aun cuando desaparezca su incapacidad, hasta que no termine el acto electoral de que se hubieren inhibido. Así, por ejemplo, no podrán volver a tomar parte en ningun acto de revision del rejistro durante el año.

TÍTULO IV

De las elecciones ordinarias directas

ART. 47 (46)

Las elecciones ordinarias directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

(1) Los números agregados entre paréntesis corresponden a los artículos de la lei de 18 de febrero de 1896 i a los que tenian los artículos de lei de 1890 ántes de la reforma.

1.° La de Senadores, Diputados i Municipales, el primer domingo de marzo;

2.° La de electores de Presidente de la República el veinticinco de junio del año en que termine el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

La eleccion ordinaria de Senadores para llenar las vacantes que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo, se hará previo el acuerdo que el Senado hubiere celebrado para determinar esas vacantes.

ART. 48 (47)

Para la recepcion i escrutinio de los sufrajios se nombrarán juntas receptoras compuestas de cinco electores designados por la Municipalidad respectiva, quince dias ántes de la eleccion, a las 12 del dia. Este nombramiento se hará en voto acumulativo, i por medio de cédulas firmadas por cada votante, dentro de los veinticinco mayores contribuyentes de la respectiva subdelegacion que hayan pagado el impuesto de haberes en el año que inmediatamente preceda a aquel en que tiene lugar la eleccion.

Para este fin los tesoreros municipales publicarán en la forma que espresa el artículo 84 (69), i pasarán al Gobernador i primer alcalde municipal, quince dias ántes de aquel en que deba hacerse el nombramiento de juntas receptoras, una lista de los que hubiesen pagado las veinticinco mayores cuotas por impuesto de haberes en cada subdelegacion, sujetándose en la formacion de esta lista a lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 2.°

Si al formar la lista el tesorero encontrase que

dos o mas contribuyentes han pagado la misma cuota de impuesto, deberá incluirlos a todos, aunque el número exceda de veinticinco.

ART. 49 (47 A)

Si el número de mayores contribuyentes hábiles, a que se refiere el artículo anterior, no bastare para hacer la designacion de todas las juntas que corresponde elejir para las diversas secciones del rejistro, la designacion se completará por cédulas firmadas i por voto acumulativo entre los que tengan título profesional de abogado, médico, injeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo i farmacéutico; entre los que sean propietarios de un bien raiz en la subdelegacion, inscrito ántes del 1.° de diciembre del año que preceda al de la eleccion; i entre los que sean arrendatarios de un bien raiz por escritura pública anterior al espresado mes.

En este caso, la designacion no podrá recaer sino en aquellas personas cuyo título profesional de propiedad o arriendo o el certificado que los acredite se hubiere entregado al secretario municipal a lo ménos con cinco dias de anticipacion a aquel en que debe hacerse la designacion.

El secretario municipal hará publicar tres dias ántes de la eleccion de mesas una nómina de las personas a quienes se refieren dichos títulos, copias o certificados.

El secretario municipal dará recibo de estos antecedentes, los presentará a la Municipalidad i no serán devueltos a los interesados hasta despues de la eleccion.

ART. 50 (47 B)

A falta de todos los anteriores, la designacion se

hará en la misma forma entre los electores de la subdelegacion.

ART. 51 (47 C)

La Municipalidad nombrará una junta para cada seccion del rejistro en que los inscritos excedan de veinticinco.

Si el número de inscritos en una seccion del rejistro no excediere de veinticinco, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.

Si el número de contribuyentes hábiles no fuere suficiente para integrar alguna de las juntas, se considerarán elejidós los que hubiere i se completará la junta con los que se enumeran en el artículo 49 (47 A). La misma regla se observará si éstos no fueren suficientes.

ART. 52 (47 D)

En caso de empate en la designacion, los vocales serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido, i si los apellidos fueren iguales por el del primer nombre.

ART. 53 (47 E)

Si en el dia indicado en el artículo 48 (47) la Municipalidad no celebrase sesion por falta de número, el juez del crímen citará a los municipales inasistentes en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prision, hasta que la Municipalidad integre las juntas receptoras.

ART. 54 (47 F)

La designacion de vocales de las juntas receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las Municipalidades, en empleados fiscales o mu-

nicipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el rejistro de la subdelegacion, que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el artículo 29.

Los Intendentes i Gobernadores pasarán a las respectivas municipalidades, ántes del dia en que deban nombrarse las juntas receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

ART. 55 (47 G)

Ninguna junta podrá funcionar con ménos de tres miembros.

ART. 56 (47 H)

La Municipalidad al hacer la eleccion de juntas receptoras designará tambien el local en que las juntas deben funcionar.

Esta designacion se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16. Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

Si en una misma subdelegacion hubiese mas de una junta, los locales que se les designen no podrán estar a ménos de doscientos metros ni a mas de mil unos de otros.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Municipalidad, i el secretario municipal comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las juntas deben celebrar sus sesiones

i el nombre de los demas vocales de la misma junta. Esta comunicacion se hará el mismo dia.

Cada municipal tendrá derecho a pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

ART. 57 (47 I)

Las juntas receptoras se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion, a las 12 del dia, en el local designado segun el artículo anterior, i nombrarán de su seno i por voto acumulativo presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará tambien por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fuesen iguales, por los del primer nombre.

ART. 58 (47 J)

El juez del crímen respectivo conocerá de las escusas e inhabilidades de los vocales de las juntas receptoras.

Los vocales podrán escusarse en los casos señalados en el artículo 5.°

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Aceptada la escusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la Municipalidad para que reemplace a los escusados e inhábiles en el término de veinticuatro horas.

ART. 59 (47 K)

Las juntas receptoras darán al juez del crímen i al Gobernador noticia de su instalacion en el momento de verificarse ésta, indicando el nombre de los inasistentes, si los hubiere.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren en número para funcionar.

Si alguna junta receptora no se instalase el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso a la Municipalidad en el acto, para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las juntas así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador.

Si no se instalaren, se volverá a proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalacion.

Ninguna junta podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.

ART. 60 (47 L)

De las resoluciones que dicte el juez del crímen habrá apelacion solo en el efecto devolutivo, i el recurso se tramitará en la forma establecida en el título X.

ART. 61 (47 LL)

Desde la fecha designada en el artículo 57 (47 I), las municipalidades funcionarán diariamente a las 12 del dia, hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las juntas receptoras del municipio, i publicarán por la prensa actas de sus sesiones.

ART. 62 (47 M)

Los miembros de las juntas receptoras incurrirán en las penas que esta lei establece para los miembros de las juntas electorales que falten a las obligaciones que les corresponde desempeñar.

Los jueces de letras, los tesoreros i secretarios municipales que no cumplieren con las obligaciones que se les imponen, sufrirán las penas establecidas en el artículo 125 (115).

Art. 63 (47 N)

Los alcaldes i rejidores que no concurriesen a las sesiones que en este título se ordenan, que no hicieren designacion de local para las juntas receptoras, que proclamaren personas inhábiles o impedidas para vocales de mesas receptoras, o que de cualquier modo sean responsables de que dichas juntas no funcionen, incurrirán en una multa de trescientos pesos.

Igual pena se impondrá a las personas que fueren designadas para vocales de las juntas receptoras i que, siendo inhábiles para el desempeño de sus cargos, funcionasen sin dar noticia de su inhabilidad al juez del crímen respectivo.

Estas multas se aplicarán por el juez del crímen del departamento, procediendo de oficio o a peticion de cualquiera del pueblo, i si no se pagasen en el plazo de seis dias, se impondrá a los multados una prision de diez dias por cada cien pesos.

ART. 64 (48)

Instaladas las juntas, solicitarán del alcalde de la Municipalidad respectiva, por conducto del comisario:

1.° Una caja con cerradura para recibir la votacion;

2.° El ejemplar del rejistro que exista en poder del tesorero municipal i el índice correspondiente;

3.° Un cuaderno en blanco con el número de órden de todos los inscritos en la respectiva seccion del rejistro, debiendo mediar, por lo ménos, tres centímetros de arriba abajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de los sufragantes frente al número que corresponda:

4.° Cierros de carta para la emision del sufrajio en número igual al de los electores inscritos. Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal esterna que los distinga unos de otros, i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la Alcaldia; i

5.° Ejemplares de la Constitucion i de esta lei.

Determinará tambien el número de pupitres aislados que debe preparar el comisario en la forma descrita en el diseño que acompaña a esta lei.

De todo lo obrado se levantará acta firmada por los presentes, que se entregará al comisario elejido.

ART. 65 (49)

Desde el dia designado para la instalacion de las juntas receptoras, el primer alcalde de la Municipalidad despachará en la sala municipal, desde las doce del dia hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios respectivos, haciendo archivar en la secretaría municipal las actas orijinales que le fueren entregadas.

Ademas, les dará la órden prescrita en el artículo 17 para ocupar el edificio o edificios en que han de

desempeñar sus funciones las juntas electorales receptoras.

Se hará constar esta dilijencia al pié del acta orijinal que entregue el comisario.

El tesorero municipal hará la entrega del rejistro e índice correspondiente, bajo recibo, poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el rejistro que estuviere a cargo del tesorero municipal se hubiera estraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará la órden de entregarle el del tesorero fiscal o del notario conservador. Estos funcionarios procederán a la entrega de sus rejistros en la forma prescrita en el inciso anterior. (1)

Art. 66 (51)

Corresponde a los comisarios cumplir, respecto de las juntas electorales que funcionen como receptoras, las mismas obligaciones establecidas en el artículo 19 de esta lei.

Art. 67 (52)

Las juntas electorales se reunirán en el lugar designado, a las nueve de la mañana del dia de cada eleccion, para proceder a la recepcion de los sufrajios.

No podrán funcionar con ménos de tres de los miembros de que se componen; pero los que no ha-

(1) Lo dispuesto en este inciso rejirá tambien en caso de que se compruebe judicialmente la existencia de adulteraciones en el ejemplar del rejistro que guarda el tesorero municipal. El juez dará la órden de entrega, de oficio o a peticion de cualquier ciudadano. (Lei núm. 1,295, de diciembre de 1899).

yan concurrido a la hora de la instalacion, deberán incorporarse i tomar parte de los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las juntas electorales comunicarán su instalacion al primer alcalde de la Municipalidad i al juez del crímen, con especificacion de los vocales que no hayan asistido.

ART. 68 (53)

Las elecciones se harán en un solo dia i las juntas electorales funcionarán siete horas consecutivas, contadas desde las nueve de la mañana.

ART. 69 (54)

Solo los electores inscritos en la seccion del rejistro que deban sufragar i los apoderados de los candidatos tendrán acceso a la sala o circuito en que funcione la junta, i una vez instalada, el presidente irá llamándolos de una manera clara, distinta i pausada por el órden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre.

Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco que habrá recibido la junta, al márjen del número de órden que le corresponda.

Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que existe en el rejistro, la junta aceptará el sufrajio, i el presidente entregará al elector uno de los cierros de carta de que habla el artículo 64 (48), firmándolo previamente i en ese mismo momento dicho presidente i el secretario de la junta.

El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo i pondrá su voto dentro del

bre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositar por sí mismo en la urna.

No podrá permanecer en el pupitre mas de un minuto.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiese sufragado.

Si no se admitiere el sufrajio por disconformidad de la firma, se tomará nota en el acta del dia, e inmediatamente se remitirá el sufragante a disposicion del juez del crímen, sin que se admita ninguna escusa de los reos ni de los vocales de la junta para ampararlo.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufrajios de los que no estuvieren presentes en el primero.

ART. 70 (55)

En el pupitre o pupitres deberá colocar el comisario votos con los nombres de los diversos candidatos.

Los votos deben ser en papel blanco comun, sin señal ni marca alguna, i no podrán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. (Solo se colocarán en los pupitres los votos que entreguen los apoderados de los candidatos, i no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco comun.

ART. 71 (56)

Si al llamado de un número se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la junta los hará firmar a to-

dos en el cuaderno en blanco, i en vista de la firma, la junta resolverá a quien acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crímen a los demas, sin admitir tampoco escusa alguna, ni de los reos, ni de los vocales de la junta.

Si el ciudadano del número llamado estuviese ausente de la sala, el vocal que lleve el índice especial de la votacion anotará separadamente esta circunstancia.

ART. 72 (57)

Cuando una junta tuviere a su cargo mas de una seccion del rejistro, comenzará por la que corresponda en órden numérico, pero no se hará llamamiento sino una vez.

Concluida la votacion de los ciudadanos inscritos en una seccion del rejistro, ántes de pasar a la otra el presidente de la junta preguntará si se ha presentado alguno de los electores que no hubiese concurrido al llamamiento estando inscrito en esa seccion i se recibirán los sufrajios de los que se presenten.

ART. 73 (58)

Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de las secciones del rejistro que tuviere la junta electoral a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo.

ART. 74 (59).

Despues de terminado el llamamiento de las secciones del rejistro, tendrán acceso a la sala o circuito los electores que no hubiesen estado presentes al ser llamados, siempre que concurran án

de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiese terminado despues de esa hora, la junta electoral prorrogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufrajios.

Llegada la hora en que la junta termine sus funciones, el presidente hará cerrar las puertas de la sala.

ART. 75 (60).

El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector.

Se sufragará en la misma cédula por los Senadores, Diputados i municipales que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso, de municipales i de electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para los cargos de Senadores, Diputados o municipales i de electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de Senadores, Diputados, municipales o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufrajios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan excesos de nombres.

ART. 76 (61).

Concluida la votacion, la junta procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que se hubiese recibido la votacion, a presencia de los apo-

derados de los candidatos i con su intervencion en la forma establecida en esta lei.

Se contarán los sufrajios puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Se escluirán sin abrirlos los cierros que no aparezcan con las firmas del presidente i secretario, a que se refiere el inciso 3.º del artículo 69 (54), los cuales no serán tomados en cuenta en el escrutinio.

Los votos serán leidos en alta voz por el presidente i el secretario i por los demas vocales que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas.

Si al abrir el sufrajio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna. Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutará ninguno.

Art. 77 (62).

Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiese funcionado la junta receptora, se levantará por triplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente, en letras i en cifras, el número de sufrajios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del rejistro i será firmado por todos los vocales presentes i por los apoderados de los candidatos que lo pidan; los otros dos ejemplares, firmados tambien por las mismas personas, serán escritos en papel comun. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente i el otro se entregará al ciudadano que la junta de-

signe por mayoría de votos para que éste lo deposite, dentro de veinticuatro horas, en manos del primer alcalde de la Municipalidad del departamento.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda escusarse por ningun motivo la anotacion.

ART. 78 (63).

Hecho el escrutinio, el presidente de la junta electoral pondrá las cédulas con que se haya votado dentro de un sobre, que cerrará i lacrará i que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos que lo pidan.

El presidente dirijirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por el correo i certificado, este sobre al Presidente del Senado en todas las elecciones que tengan lugar.

Estos sobres quedarán depositados en la Secretaría del Senado a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado la respectiva calificacion.

En el mismo acto se formará el estado correspondiente al empleo de los cierros recibidos del primer alcalde conforme al artículo 64 (48), anotando los usados, inutilizados i sobrantes, i devolviendo a dicho alcalde estos últimos i los inutilizados dentro de un sóbre cerrado, lacrado i sellado, como lo espresa el inciso 1.° de este artículo.

ART. 79 (64)

Los comisarios de las juntas receptoras devolverán al primer alcalde, bajo recibo, el rejistro, el ín-

dice alfabético i el cuaderno en que hubiesen firmado los sufragantes.

Esta devolucion se hará en todo el curso del dia subsiguiente al de la votacion por los comisarios de las juntas urbanas i de las rurales que estén hasta treinta kilómetros de la ciudad cabecera, i en los tres dias siguientes por los que estén a mayor distancia.

En los mismos plazos harán protocolizar los recibos por el notario mas antiguo. El notario comunicará al juez del crímen respectivo, vencidos los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda de oficio a formar el proceso correspondiente.

ART. 80 (65)

Cuatro dias despues de la votacion, se reunirán los presidentes de las diversas juntas electorales que hubiesen funcionado en las subdelegaciones, en sesion pública, a las doce del dia, en la sala municipal, bajo la presidencia del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion rural, para hacer el escrutinio jeneral de la eleccion del departamento.

Esta reunion no podrá hacerse sin la presencia de la mayoría absoluta de los presidentes de las diversas juntas electorales.

Se elejirá un presidente i tres secretarios, debiendo sufragar cada uno de los presentes solo por un nombre. Quedará elejido presidente el que obtenga la primera mayoría i secretarios los tres siguientes por su órden.

El escrutinio se hará en vista de las actas par-

ciales que debe presentar personalmente cada presidente.

Las leerán sucesivamente en alta voz, i cada uno de los secretarios tomará nota separadamente del resultado de las actas i del número de votos que cada candidato hubiese obtenido.

Si faltase alguna acta parcial, se tomará en cuenta sucesivamente la que tenga el primer alcalde, o la que debe haberse escrito en el respectivo rejistro, que se pedirá al tesorero municipal.

A falta de estos ejemplares, el escrutinio jeneral se verificará computando solo los votos de las actas que se hubiesen recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en el rejistro de la junta electoral omitida, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion decida si su falta ha podido o no influir en el resultado.

Art. 81 (66)

Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Serán proclamados Diputados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elejir a cada departamento.

En la eleccion de electores de Presidente serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de electores que corresponde elejir a cada departamento.

En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporacion a que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres se han empatado, haga por sorteo la designacion del que deba desempeñar el mandato.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido, se estenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todo los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutínio jeneral, i cualquier otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, segun ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de las actas municipales o en el rejistro del notario mas antiguo del departamento, si no se pudiese obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros presentes de la junta.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente i otro en poder del primer secretario.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar una copia del acta i la remitirá firmada por él i los secretarios a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados Diputados, electores de presidente o municipales, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar; i otra copia autorizada en la misma forma, la enviará al Gobernador

para que comunique el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio, autorizada en la forma establecida en este artículo, i en la que conste el número de miembros que estuvo presente en la junta escrutadora.

ART. 82 (67)

Ocho dias despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento mas inmediato; i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, procederá a hacer el escrutinio jeneral de Senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 (65).

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de Senadores que corresponda elejir a la provincia.

En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el mismo artículo.

ART. 83 (68)

Cuando dos o mas departamentos elijan Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los Diputados, i los presidentes i los secretarios de ellas se reunirán ocho dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por su falta, el que lo sea del departamento mas inmediato. Constituidá la junta con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, procederá a hacer el escrutinio jeneral de los Diputados de los departamentos.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 (65).

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número de Diputados que corresponda elejir a los departamentos agrupados; en caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, i los poderes serán dados en la forma establecida en los mismos.

En la Cámara de Diputados asumirán los elejidos la representacion de los diversos departamentos agrupados, tomando el que haya obtenido mayor número de sufrajios el nombre del departamento que tenga mayor poblacion, siguiendo los restantes el mismo órden.

Cuando la eleccion de Senadores se haga por dos

o mas provincias agrupadas, la junta escrutadora jeneral se compondrá de los presidentes i secretarios de todas las juntas departamentales, que se reunirán quince dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad capital de la provincia de mas antigua creacion.

En lo demas i en la representacion de los Senadores, se procederá en la forma establecida en este artículo para los Diputados.

Cuando las provincias o departamentos agrupados hubiesen sido creados al mismo tiempo, se entenderá como mas antiguo el departamento cabecera de la provincia, segun el órden alfabético del nombre de las provincias, i entre los departamentos de una misma provincia el de la ciudad cabecera de la misma, i si éste no figurare en la agrupacion, el que corresponda por órden alfabético del nombre.

ART. 84 (69)

Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias: en Santiago se harán en el *Diario Oficial*, i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad, siempre que el dueño de dicho diario o periódico las hiciera por un precio que no exceda en mas de un 20 por ciento de su costo.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, se hará ésta solamente por medio de carteles, que permanecerán fijados por diez dias en la puerta de la sala municipal i del Juzgado del Crímen, bajo el cuidado de los respectivos secretarios.

TÍTULO V

De las elecciones de Presidente de la República

Art. 85 (74)

Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en la sala municipal de la capital de la provincia a las diez de la mañana del 25 de julio, i procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

Art. 86 (75)

En seguida cada elector exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral, se comunicará al Intendente de la provincia, i se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Art. 87 (76)

Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 a 64 de la Constitucion, i en seguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presen-

ciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

ART. 88 (77)

Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 de la Constitucion, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado.

ART. 89 (78)

Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe. pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TÍTULO VI

De las elecciones estraordinarias

ART. 90 (79)

En caso de eleccion estraordinaria de Presidente de la República, en conformidad a los artículos 65 i 69 de la Constitucion, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes correspondientes.

Las juntas receptoras funcionarán para la recepcion de los sufrajios el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion, los plazos establecidos en el título IV.

ART. 91 (80)

El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio estraordinario, el tercer dia siguiente al de la proclamacion.

ART. 92 (81)

En caso de eleccion estraordinaria de Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 i 25 de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia.

En estos casos funcionarán las juntas receptoras que hubiesen intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el título IV.

ART. 93 (82)

En las elecciones estraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento.

TÍTULO VII

Disposiciones jenerales

ART. 94 (84)

En los departamentos donde no hubiere sala municipal, las juntas respectivas se reunirán en la sala que sirva de oficina al tesorero fiscal.

En los departamentos en que no haya libros de actas municipales ni notario público, se levantará acta por triplicado i se entregará uno de los ejemplares al Gobernador del departamento, otro al presidente de la junta respectiva, i el tercero se remitirá al juez de letras de la jurisdiccion, para su protocolizacion en el archivo del notario mas antiguo.

ART. 95 (85)

Cuando, para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun trabajo electoral, la lei emplea la frase *tantos dias ántes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, cuatro dias ántes del 25 de junio quiere decir el 21 de junio; ocho dias despues del 25 de junio es el 3 de julio; i tres dias despues de un domingo, el miércoles siguiente.

ART. 96 (86)

A los presidentes de las juntas electorales i escrutadoras i a los de los colejios electorales corresponde conservar el órden i libertad de las elecciones i escrutinios i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido en un radio de ciento cincuenta metros.

Cuando las juntas electorales funcionen para hacer las inscripciones en los rejistros electorales, o como juntas receptoras, deberán cuidar de que sea libre el acceso a la sala o recinto en que estuvieren instaladas e impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano, los presidentes, para deshacer esas agrupaciones, darán las órdenes correspondientes. Si no fueren obedecidos suspenderán las funciones de la junta.

Si estuvieren haciendo inscripciones darán cuenta del hecho al juez del crímen de la jurisdiccion respectiva, pidiendo el ausilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo.

El juez del crímen dará este ausilio inmediatamente, reclamándolo de la autoridad correspondiente, i formará de oficio el proceso a que haya lugar. La junta continuará sus funciones por los dias que falten i tomará nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspension.

ART. 97 (87)

Cuando la junta electoral funcione como junta receptora, el presidente suspenderá la votacion hasta que el agrupamiento de jente permita a los electores el acceso a la sala o acercarse a emitir su sufrajio.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la lei.

El presidente de la junta dará aviso de su determinacion al Gobernador del departamento, i pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientos electorales.

ART. 98 (88)

Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro de la sala en que se practique la eleccion, el presidente remitirá a disposicion del juez del crímen

a los perturbadores del órden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector i no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la órden del presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretesto el presidente u otro vocal ni autoridad podrá hacer salir de la sala a un ciudadano inscrito en la seccion del rejistro ántes de haber votado, ni impedirle el acceso a ella, bajo las penas establecidas en esta lei.

Si álguien negara el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente a votar i se comprobará su identidad en la forma establecida.

ART. 99 (89)

En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas electorales, podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionan, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.° A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiere e insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.° Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.° Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

4.° Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los

electores i qué, requerido de órden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta o colejio electoral.

ART. 100 (90)

Las juntas electorales i escrutadoras i los colejios electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

ART. 101 (91)

Cada uno de los candidatos para cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion, tiene derecho para hacerse representar en todos los actos electorales, debiendo hacer constar su representacion por escrito i autorizando la firma un notario.

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse con los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vijilar, ya sea que las juntas electorales practiquen inscripciones o reciban la votacion o hagan escrutinios parciales o jenerales.

La colocacion de esos apoderados será la que indica el diseño que acompaña esta lei. Tienen derecho para hacer las observaciones que les sujieran los procedimientos de las juntas, para objetar la identidad del elector i examinar la firma de los su-

fragantes, i en jeneral para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta deberá hacer constar en el acta de sus procedimientos los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, i no podrá escusarse la constancia por motivo ninguno.

ART. 102 (92)

Los Intendentes i Gobernadores, Comandantes Jenerales de Armas i alcaldes estarán obligados a prestar ausilio a toda junta electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiese dictado la junta, una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al alcalde respectivo.

ART. 103 (93)

Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que señala el artículo 96 (86) sin acuerdo espreso de la junta o colejio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que, de órden del presidente, se le hiciere. Si esta órden no fuese obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta o colejio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el presidente de la junta o colejio, por el hecho de entrar al recinto quedará esclusivamente sujeta al presidente, i el jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de

órden i de policía, solo se hará en circunstancias estremas i con acuerdo de la junta o colejio.

ART. 104 (94)

El Intendente, Gobernador, Comandante Jeneral de Armas o alcalde que hubiese prestado la fuerza, será responsable de cualquiera falta de obediencia i de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes, i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

ART. 105 (95)

Desde treinta dias ántes del señalado para una eleccion no podrán ser citados a asistir a sus cuarteles ni a ningun acto del servicio, ni retenidos por ningun pretesto los individuos de la guardia nacional inscritos en los rejistros electorales.

Ninguna autoridad podrá exijir tampoco a los ciudadanos electores servicio alguno que les impida votar.

TÍTULO VIII

De la nulidad de las elecciones

ART. 106 (96)

Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del rejistro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion i que puedan influir

en que ésta dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

ART. 107 (97)

La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o adulterar i hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electores, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 108 (98)

Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

ART. 109 (99)

Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i de Diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo o al de la jurisdiccion correspondiente, si no lo hu-

biere, hasta el 15 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipacion necesaria para que lleguen a la secretaría de la respectiva Cámara ántes del 15 de mayo del año de su instalacion.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la secretaría de la Cámara, i el Presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

ART. 110 (100)

Las Cámaras se reunirán separadamente el 15 de mayo para proceder, en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

ART. 111 (101)

Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

ART. 112 (102).

Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno, en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad

judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

ART. 113 (103)

Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos, no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufrajios de la provincia. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos, cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del rejistro.

En uno u otro caso, solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado, i en la seccion o secciones del rejistro cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

ART. 114 (104)

En la repeticion de la eleccion funcionará la misma junta electoral que hubiere funcionado en la eleccion anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaracion la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma junta, en cuyo

caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente, segun que la nulidad sea del departamento, de una o varias secciones del rejistro.

ART. 115 (105)

Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas electorales que hubieren funcionado como receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovacion de los procedimientos anulados dentro de los diez dias siguientes a la comunicacion, i la eleccion se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta dias.

ART. 116 (106)

Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República o de las que hicieren los colejios electorales de Presidente, se presentará la reclamacion al juez letrado del departamento respectivo, dentro del término fatal de seis dias, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunion del colejio.

El juez recibirá la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funde la reclamacion. Tambien recibirá la contra-informacion que se quisiere rendir para impugnarlos.

El juez remitirá los reclamaciones con sus antecedentes al Senado con la anticipacion necesaria para que sea recibida ántes del 15 de agosto.

Art. 117 (107)

Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese dia o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el presidente del Senado citará a sesion al Congreso para el 22 de agosto, a las 12 del dia, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el *quorum* requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo, de entre los miembros presentes, una comision compuesta de un Senador i dos Diputados para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia, cuando la nulidad se refiere a la eleccion practicada por los colejios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesion de 30 de agosto.

Art. 118 (108)

En la sesion del 30 de agosto el Congreso hará el escrutinio i, ántes de verificar la proc amacion, procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si, escluyendo los votos de los electores o colejios objetados, quedare siempre a favor de algun candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá a hacer la

proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

ART. 119 (109)

Si, escluidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Si, en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningun candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 i siguientes de la Constitucion, a elejir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles.

ART. 120 (110)

Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunion de los colejios electorales que hubieren sido anulados, o ámbas cosas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 113, 114 i 115 (103, 104 i 105).

ART. 121 (111)

Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion d·

Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no la de los de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

ART. 122 (112)

Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

ART. 123 (113)

Quince dias despues del de la reunion de los colejios electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 i siguientes de la Constitucion.

ART. 124 (114)

Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de municipales se iniciarán en la forma prescrita en la Lei de Municipalidades.

En caso de declaracion de nulidad, la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 114 i 115 (104 i 105) de esta lei.

TITULO IX

De las penas

ART. 125 (115)

Los funcionarios encargados de la formacion de la lista de contribuyentes que omitieren nombres que debieran figurar en las listas, que no hicieren figurar en ellas a los contribuyentes con las cuotas que les corresponden i en el órden de precedencia debida, o que no hicieren la publicacion de la lista de contribuyentes en los plazos fijados por la lei, perderán el puesto que desempeñan i serán penados con quinientos pesos de multa.

Si de cualquier otro modo infrinjieren alguna de las disposiciones de la presente lei, sufrirán la pena de trescientos pesos de multa.

En la pena señalada en el inciso primero incurrirá el juez de letras que no cumpliere con la lei en lo que le concierne.

ART. 126 (116)

Los miembros de las juntas electorales o escrutadoras que no concurran a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones o que nombren personas inhábiles o falten a cualquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de ciento un dias de prision o de mil pesos de multa.

ART. 127 (117)

Los miembros de las juntas electorales o escrutadoras que admitieren el sufrajio de personas qu

no estén inscritas en el rejistro, que se negaren a admitir el de un inscrito o a tomar nota en el acta del dia de la negativa de una inscripcion o de cualquiera otra circunstancia, sufrirán la pena de cincuenta dias de prision o de doscientos pesos de multa.

Cuando omitieren alguno de los números del rejistro al hacer los llamamientos de los electores prevenidos por la lei, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la inscripcion, votacion o escrutinio, sufrirán la pena de veinte dias de prision o de cien pesos de multa.

ART. 128 (118)

Los comisarios que no concurran a recibir los rejistros o que falten a cualquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de ciento un dias de prision o quinientos pesos de multa, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la lei.

ART. 129 (119)

Los electores de Presidente de la República que no concurran a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la pena de mil pesos de multa o doscientos dias de prision.

ART. 130 (120)

Los miembros de cualquiera junta o colejio electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de doscientos dias de prision o mil pesos de multa.

ART. 131 (121)

El ciudadano que se inscriba en el rejistro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él en el acto de la votacion, sufrirá la pena de un año de presidio.

El que se inscribiere en distintas subdelegaciones de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision o cien pesos de multa.

El que diere afirmacion falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision o de cien pesos de multa.

ART. 132 (122)

El que falsifique, robe, oculte o destruya algun rejistro o acta de escrutinio de una eleccion, o suplante la persona de uno de los vocales o miembros de una junta o colejio electoral, sufrirá la pena de tres a cinco años de presidio i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los rejistros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de uno a tres años de presidio i de cien a quinientos pesos de multa.

ART. 133 (123)

El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta o colejio electoral, sufrirá la pena de sesenta dias de prision. Si el delito fuese cometido por algun miembro de la misma junta o colejio electoral, la pena será de sesenta dias de prision i doscientos pesos de multa.

ART. 134 (124)

El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colejio electoral, será penado con seis meses de prision.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará ademas la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo.

ART. 135 (125)

El Gobernador i toda autoridad política o militar o de policía del departamento que negare el ausilio o la fuerza pública pedida por un colejio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en su grado mínimo i de un año de prision.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, Gobernador o juez de letras del departamento i, en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquier manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufrajio.

El funcioanario que faltare a lo dispuesto en el artículo 105 (95), sufrirá la pena de sesenta dias de prision i trescientos pesos de multa.

ART. 136 (126)

Los que perturbaren el órden de la votacion o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta, sufrirán la pena de uno a treinta dias de prision o de cien pesos de

multa, i los que atropellaren a la junta receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de sesenta dias de prision i doscientos pesos de multa.

ART. 137 (127)

Los presidentes de las juntas electorales o escrutadoras, i los de los colejios electorales, que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone esta lei, o suspendieren abusivamente las funciones de las juntas que presidieren, o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala, o a la mesa para emitir su sufrajio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de presidio hasta por un año o de dos mil pesos de multa por cada infraccion que cometieren.

ART. 138 (128)

Las penas establecidas por esta lei no son indultables, i la de prision que exceda de cien dias se reputará aflictiva para los efectos del artículo 9.° de la Constitucion.

TITULO X

De los procedimientos judiciales en materia electoral

ART. 139 (129)

Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna aun cuando la querella sea contra un juez o tribunal.

ART. 140 (130)

En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.° del artículo 95 de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que no ha lugar a la formacion de causa contra los Intendentes o Gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero.

ART. 141 (131)

El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le trasmitan.

ART. 142 (132)

Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria o hasta sesenta dias de prision, o ámbas, el juez de letras citará al querellante i al querellado a comparendo dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion, i espedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una i otra parte.

Para este efecto, querellante i querellado presentarán la lista de los testigos, el primero al interponer la querella, i tres dias despues de notificado el segundo.

En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; se examinará a los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes o el juez; i, levantándose de todo acta, quedarán las partes citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho dias siguientes al del comparendo.

ART. 143 (133)

Si el hecho imputado mereciere pena de presidio o cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario.

ART. 144 (134)

El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

ART. 145 (135)

En todos los casos que en la presente lei se establece que se procederá en primera i en segunda instancia, sin esperar la comparecencia de las partes, se harán las notificaciones por la tablilla.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagarán los derechos establecidos por los aranceles judiciales.

Artículos transitorios

ART. 1.°

En el caso de que al verificarse la próxima eleccion ordinaria de electores de Presidente de la República, no se hubiera aun dictado la nueva lei municipal, se aplicará transitoriamente en esa eleccion lo dispuesto en el artículo 90 (79), para el caso de eleccion estraordinaria.

ART. 2.°

Desde la fecha de la publicacion de la presente lei no podrán alterarse los límites ni el número de

las subdelegaciones actualmente existentes en los departamentos de la República.

Art. 3.°

El Director del Tesoro i todas las Municipalidades de la República dictarán las medidas necesarias para que los roles de las contribuciones agrícola i de alumbrado i sereno se lleven por subdelegaciones i con designacion espresa del nombre del propietario de cada predio rústico o urbano.

Art. 4.°

Cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, el Presidente de la República, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 95 (85), fijará los dias, meses i años que correspondan a los plazos establecidos en los títulos I, II i III para la ejecucion de los actos i procedimientos de las autoridades electorales.

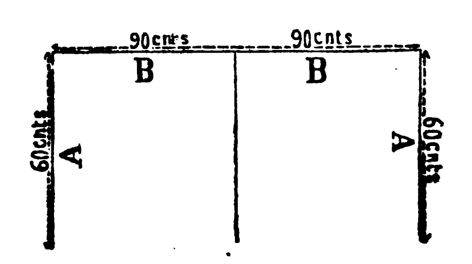
I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

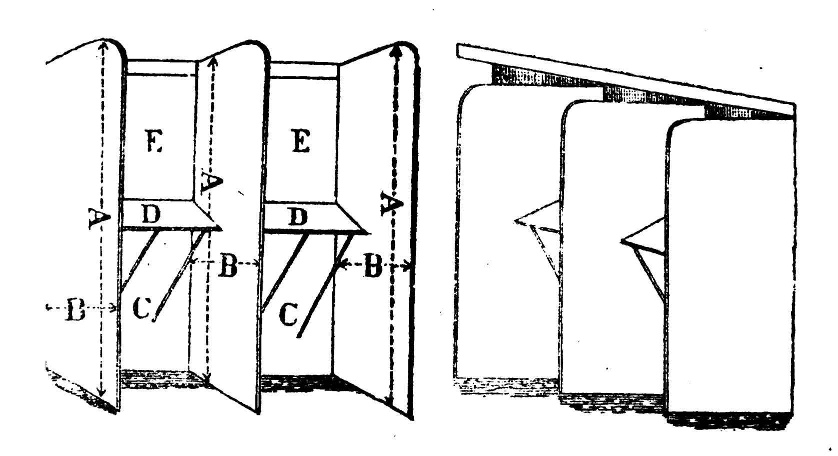
Por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

B. Prat.

DISEÑO ESPLICATIVO DEL ARTÍCULO 64 (48)





A Altura de 1 metro 90 centímetros.

B Ancho de 60 centímetros.

C Claro, 90 centímetros.

D Tabla para escribir, 35 centímetros.

E Fondo de 1 metro 8 centímetros.